

AUTO. RADICADO NÚMERO 2017-263. –CDNO. 1-.

Al Despacho de la Señora Juez el presente proceso Ejecutivo.

Bucaramanga, 5 de febrero de 2021.

SALVADOR VASQUEZ RINCON
Secretario.

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

Bucaramanga, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

El demandado Señor FERNANDO PABON FLOREZ, en escrito allegado al proceso, manifiesta que interpone recurso contra el auto que decide distintos memoriales por el peticionario presentados como demandado.

Manifiesta que de la solicitud de saneamiento debió correrse traslado a la parte demandada, aplicando el principio rector que surge en las actuaciones judiciales de publicidad en virtud del cual *“el juez tiene el deber de poner en conocimiento de los sujetos procesales y de la comunidad, los actos que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación, sanción o multa, teniendo en cuenta que su operancia no constituye una formalidad procesal, sino un presupuesto de eficacia de dicha función y un mecanismo para propender por la efectividad de la democracia”*.

La insistencia en la medida de saneamiento, radica en que no es cierto que todas las providencias emitidas por el Despacho hayan cumplido con el lleno de los requisitos formales del Código General del Proceso, ya que el mismo Juzgado NUNCA tuvo claridad en la entrega de dineros a la apoderada de la demandante como tampoco ejerció control de legalidad sobre la aprobación de las liquidaciones presentadas por la misma apoderada, a tal punto que retiró los dineros a su antojo, sin que el Juzgado llevase ningún control sobre la entrega de dineros.

Con otros argumentos manifiesta que como sustento de lo expuesto, presenta al Despacho la liquidación del crédito con los abonos realizados y entregados a la apoderada de la demandante, para efectos que se tenga en cuenta que ya se ha entregado un exceso de UN MILLON CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL STECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$1'187.785.00), por lo que solicita la devolución de dichos dineros.

SE CONSIDERA

El recurso de reposición fue interpuesto oportunamente, razón por la cual se le dio el trámite de Secretaría de que trata el artículo 319 del Código General del Proceso, cuyo traslado venció en silencio.

El Despacho en el auto recurrido, resaltó el hecho de que de la solicitud de saneamiento se corrió traslado a la parte ejecutante mediante del 15 de enero de 2020, quien se pronunció al respecto, habiendo solicitado posteriormente la terminación del proceso, teniendo en cuenta e que la obligación ya se encontraba satisfecha por pago total de la obligación, conforme a providencia del 28 de febrero de 2020, sin que se interpusiera recurso alguno.

En la misma providencia recurrida el Despacho ante la insistencia del ejecutado sobre la medida de saneamiento por él alegada, aclaró las razones del porqué a dicha petición no era viable darle trámite, entre otras por estar terminado el proceso por pago total de la obligación.

En relación con la liquidación del crédito que allega con el memorial de reposición debió presentarse antes de la terminación del proceso, para darle el trámite consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y las demás consideraciones efectuadas en el auto recurrido, el Despacho mantiene las decisiones allí tomadas, y en consecuencia, no se repondrá la providencia impugnada.

Por lo anterior, el Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga,

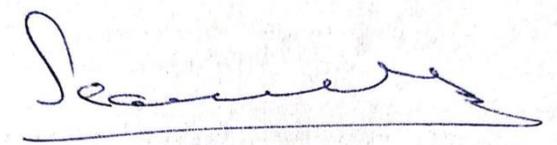
RESUELVE

PRIMERO.- NO REVOCAR el auto de fecha cuatro (4) de septiembre del año dos mil veinte (2020), por las consideraciones efectuadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- EJECUTORIADO el presente auto, dese cumplimiento a lo ordenado en la providencia de terminación del presente proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



JEANETT RAMÍREZ PÉREZ

J.E.C.R.